

drá retener la cátedra, y los dos términos no se le puedan prorogar. (11)

**LEY XLIV.**

D. Felipe IV en la Constitución 7, tit. 6. La reina gobernadora y D. Carlos II en esta Recopilación.

*Que los catedráticos enseñen el Misterio de la Limpia Concepción de Ntra. Sra.*

Encargamos y mandamos, que cuando los catedráticos llegaren á tratar, ó leer materias en que suele leerse la cuestión de la limpieza de la Serma. Virgen María nuestra Señora en su Concepción no la pasen en silencio, y expresamente lean y prueben como fue concebida sin pecado original, en el primer instante de su ser natural, pena de perder la cátedra y los cursos que tuvieren los estudiantes, que no denunciaren ante el rector, el cual, hecha información del caso, dé cuenta al claustro y ponga edictos de oposición á la cátedra, y el que la perdiere por esta causa no pueda ser admitido á la oposición.

**LEY XLV.**

D. Felipe III en Madrid á 14 de julio de 1618.

*Que los vireyes nombren personas que averigüen y castiguen á los que sobornan y son sobornados en los votos de cátedras.*

Porque es justo desarraigar tan perjudicial vicio, como sobornar votos en oposición de cátedras. Mandamos, que antes que se dé la cátedra por vaca, ni comiencen á leer los opositores, nuestros vireyes de Lima y Méjico nombren una persona que de oficio averigüe quien son los que cohechan ó son cohechados, ó los que dán ó reciben, aunque sea cosas de comer, ó beber en poca ó mucha cantidad, de forma que así los opositores, como los votos tengan entendido la averiguación y castigo que se ha de hacer contra ellos, y se consiga la plena libertad en el votar en favor del mas digno: y asimismo hagan que se averigüen y castiguen cualesquier monopolios, conciertos ó ligas que se hicieren entre los opositores, á fin de acomodarse y sin dar lugar los unos á los otros, y en particular los dichos vireyes tengan cuidado de procurar que el prelado de la ciudad, ni ningún eclesiástico, ni ministro de la audiencia, ni otras personas poderosas se apasionen, ni soliciten votos, ni hagan ruegos para que se vote por ninguno, sino que los dejen en su entera y plena libertad; y si demas de los medios referidos se les ofrecieren otros que le parezcan mas eficaces y convenientes, lo ejecuten tan precisamente, que los delinquentes sean castigados y den ejemplo á los demas.

**LEY XLVI.**

D. Felipe II en Badajoz á 19 de setiembre y 23 de octubre de 1580. Y en Burgos á 14 de setiembre de 1592.

D. Felipe III en Madrid á 24 de enero de 1614.

*Que en las universidades de Lima y Méjico y ciudades donde hubiere audiencias reales haya cátedras de la lengua de los indios.*

La inteligencia de la lengua general de los indios es el medio mas necesario para la expli-

(11) Esta ley se mandó estrechamente observar con motivo de prohibir que se dé cátedra ú otro oficio á curas, incompatible con la residencia que man-

cación y enseñanza de la doctrina cristiana, y que los curas y sacerdotes les administren los Santos Sacramentos. Y hemos acordado, que en las universidades de Lima y Méjico haya una cátedra de la lengua general, con el salario que conforme á los estatutos por Nos aprobados le pertenece, y que en todas las partes donde hay audiencias y chancillerías, se instituyan de nuevo y den por oposición, para que primero que los sacerdotes salgan á las doctrinas, hayan cursado en ellas, y al catedrático se le den en cada un año cuatrocientos ducados en penas de cámara, donde no tuviere otra situación; y no los habiendo en penas de cámara, se le paguen de nuestra caja real. Y ordenamos que así se ejecute.

**LEY XLVII.**

D. Felipe II en el Pardo á 5 de noviembre de 1588.

*Que á los doctores y maestros catedráticos se les dé casa tasada, y por su dinero, cerca de las escuelas.*

Nuestros vireyes den las órdenes y despachen los mandamientos necesarios, para que á los doctores y maestros catedráticos de las universidades de Lima y Méjico se les den posadas por sus dineros, como fueren tasadas cerca de las escuelas.

**LEY XLVIII.**

D. Felipe II en Madrid á 2 de enero de 1572.

*Que el salario de los preceptores de gramática no se pague de la real Hacienda.*

Mandamos á los vireyes y gobernadores, que en caso de nombrar preceptores de gramática para algunos pueblos de sus jurisdicciones, no hagan pagar ni paguen los salarios de nuestra caja real, y ordenen que sean moderados, y los preceptores personas competentes y naturales de estos nuestros reinos y de nuestras Indias, y se paguen de tributos de indios vacos, ó de otros efectos que no sean de la real hacienda.

**LEY XLIX.**

D. Felipe IV en el Pardo á 7 de febrero de 1627.

*Que en Méjico haya cátedras de las lenguas de la tierra, la cual se dé por oposición á clérigos ó religiosos de la Compañía de Jesus; y porque estos religiosos no se oponen, nombre el virey quien los examine aparte.*

Teniendo consideración á lo mucho que conviene, que en la ciudad de Méjico de la Nueva-España haya cátedra para que los doctores sepan la lengua de sus feligreses, y los puedan mejor instruir en nuestra santa fe católica. Ordenamos que el virey funde é instituya en la universidad de la dicha ciudad una cátedra, en que se lean y enseñen públicamente las lenguas de que los indios usan mas generalmente en aquella provincia, haciendo elección de catedrático en concurso de opositores, y admita solamente á los clérigos y á los religiosos de la Compañía de Jesus, y no á otra ninguna religión. Y porque los religiosos de la Compañía no pueden oponerse á cátedras, ni entrar en concurso, el virey nombre persona aparte, que examine á los que quisieren regentarla, y nom-

bre el concilio de Trento por cédula de Aranjuez de 12 de junio de 1732, y por otra de 11 de mayo de 1736.

brare la compañía: y para que el catedrático tenga congrua bastante, le señale cuatrocientos ducados en cada un año, y nos dé aviso de la ejecución. (12)

**LEY L.**

D. Felipe II en Madrid á 17 de julio de 1572.

*Que no se den grados en el convento de Santo Domingo de la ciudad de los Reyes.*

Los vireyes del Perú provean, que en el monasterio de santo Domingo de la ciudad de los Reyes no se den grados mayores ni menores en ninguna de las facultades, que se leyeren dentro ó fuera de sus estudios.

**LEY LI.**

D. Felipe II en Madrid á 22 de febrero de 1580. Y en San Lorenzo á 11 de octubre de 1583.

*Que los religiosos de la Compañía de Jesus puedan enseñar en su colegio de la ciudad de los Reyes la lengua latina y otras á las horas que se declara, y los estudiantes no ganen curso ni se graduen en sus estudios.*

Es nuestra merced y voluntad, que los religiosos de la compañía de Jesus puedan leer libremente en su colegio de la ciudad de los Reyes de el Perú á todas horas gramática, retórica, y la lengua de los indios, y las demas lenguas que quisieren. Y asimismo puedan leer las demas facultades á las horas que en la universidad se leen las que vulgarmente se llaman catedrillas, como no lean las mismas materias; y á las horas que se leen las cátedras de propiedad, no puedan leer ni lean facultad alguna mas que solamente las de lenguas. Y declaramos, que tambien son cátedras de propiedad las de artes que se leen en la universidad por las mañanas, para que en ellas puedan cursar los estudiantes, y que estos cursos basten para poderse graduar, haciendo los actos que se disponen por los estatutos; y que para graduarse en teología han de acudir á las escuelas á cursar y hacer los demas actos necesarios, y para graduarse en artes han de cursar en súmulas, lógica y filosofía las horas de la mañana, que en las escuelas se leyeren estas facultades; y que en las de el dicho colegio de ninguna ciencia se ha de ganar curso para poderse graduar.

**LEY LII.**

D. Felipe II en el Pardo á 2 de noviembre de 1576.

*Que no se ganen cursos ni den grados en el colegio de la Compañía de Jesus de Méjico.*

Mandamos que lo proveido sobre que en el colegio y escuelas de la compañía de Jesus de Lima no se gane curso ni gradúe, se entienda y guarde en el colegio de la ciudad de Méjico de la Nueva-España, y que en él no se den grados ningunos.

**LEY LIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 27 de noviembre de 1623.

*Que los religiosos de Santo Domingo en Filipinas puedan leer gramática, artes y teología.*

Con licencia de el ordinario y gobernador

(12) Véase la cédula de 11 de mayo de 1697.

de las Islas Filipinas, y acuerdo de nuestra real audiencia de ellas, los religiosos de la órden de santo Domingo en la ciudad de Manila fundaron un colegio donde se lea gramática, artes y teología, en que pusieron dos religiosos de cada facultad, y veinte colegiales seglares, de que ha resultado y resulta grande provecho á la juventud, predicación del Santo Evangelio, y enseñanza de los hijos de vecinos: Mandamos que por ahora, y entretanto que no ordenáremos otra cosa, usen los dichos religiosos de la licencia que el gobernador les dió para fundar el colegio, y leer en él las dichas facultades, y que esto sea y se entienda sin derogar ni perjudicar á lo que está ordenado acerca de semejantes fundaciones, para que no se hagan, ni comiencen, sin expresa licencia nuestra, lo cual se ha de guardar en todas nuestras Indias sin excepcion alguna.

**LEY LIV.**

D. Felipe II en Madrid á 21 de enero de 1591.

*Que la cátedra de latinidad de Santiago de Chile se funde en el convento de Santo Domingo, y se pague de almojarifazgos.*

Porque está mandado, que en la ciudad de Santiago del reino de Chile, se funde una cátedra de gramática para que la juventud de él pueda aprender latinidad, y al que la leyere se le den en cada un año de nuestra real caja cuatrocientos y cincuenta pesos de oro, y no se puso en ejecución por falta de preceptor, y han ofrecido los religiosos de santo Domingo de aquella provincia, que en el convento de su órden habrá siempre gratis lección de artes, filosofía y casos de conciencia, y nos suplicaron que atento á su necesidad, fundásemos é instituyésemos la dicha cátedra de gramática en el dicho convento, porque en él habria siempre preceptor muy suficiente, que la lea, y se les pague el salario de los derechos de almojarifazgo: Mandamos al gobernador de la provincia de Chile, que no estando proveída esta cátedra en alguna persona, provea que se instituya en el convento de santo Domingo, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y los oficiales de la real hacienda paguen el salario de ella señaladamente de lo procedido de almojarifazgos.

**LEY LV.**

D. Felipe II en Toledo á 12 de junio de 1591.

*Que los religiosos de Santo Domingo de Quito lean en su convento la cátedra de la lengua.*

Habiéndose mandado instituir y fundar cátedras de la lengua de los indios en las ciudades principales de las Indias, se ordenó que en la de S. Francisco de Quito la tuviesen los religiosos de la órden de Santo Domingo, los cuales por órden de nuestra real audiencia la leyeron en su convento, y despues la hizo trasladar á la iglesia mayor, y de ello no resultó ningún buen efecto, antes muchos inconvenientes: Declaramos y es nuestra voluntad, que entretanto que la órden de Santo Domingo tuviere merced nuestra, para que los religiosos de ella lean la dicha cátedra, la tengan en su convento

como antes estaba. Y mandamos á nuestra real audiencia que contra ello no vaya ni pase en ninguna forma. (13)

## LEY LVI.

D. Felipe II en Badajoz á 19 de setiembre de 1580.  
*Que los preladados no den orden sacerdotal sin aprobacion de el catedrático de la lengua.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de las Indias, y á los cabildos sede-vacantes, y á los demas preladados de las religiones, que no ordenen de sacerdotes ni den licencia para ello á ningun clérigo ó religioso que no sepa la lengua general de los indios de su provincia, y lleve fe y certificacion del catedrático que leyere la cátedra, de que ha cursado en lo que se debe enseñar en ella, por lo menos un curso entero, aunque el ordenante tenga habilidad y suficiencia en la facultad que la santa iglesia y sagrados cánones mandan.

## LEY LVII.

D. Carlos II en Madrid á 10 de diciembre de 1678.  
*Sobre diferentes puntos que se han ofrecido acerca del gobierno de la universidad de Lima.*

Habiendose tenido noticia en nuestro real consejo de Indias por diferentes cartas é informes de algunos puntos tocantes á la reformation de la universidad de Lima, fuimos servido de ordenar al conde de Castellar, virey del Perú, que formase una junta de tres oidores de aquella audiencia, los que eligiese, y del rector, maestro-escuela, y un doctor, los cuales viesesen lo propuesto en los papeles referidos, y con noticia de todo, y de lo dispuesto por las constituciones de la universidad, proveyese del remedio conveniente en cada uno, y diese cuenta de lo que ejecutase, en cuyo cumplimiento formó esta junta; y hallándose presente y conferido sobre cada uno de los puntos, se acordó lo que pareció convenir; y visto por Nos, lo aprobamos y confirmamos con las declaraciones y limitaciones contenidas en esta nuestra ley.

En cuanto al primero, sobre que el rector de la universidad se elija por dos años, y no pueda haber reeleccion: Pareció á la junta que se observe lo dispuesto por la constitucion quinta de la universidad, cédulas nuestras, y costumbre que ha habido desde su ereccion, de elegirse por un año, y poderse reelegir por otro, como se ha observado, siendo el rector á propósito para el cargo.

En cuanto al segundo, de que la eleccion de rector no sea por alternativa, y puedan ser elegidos clérigos y seculares, doctores graduados en teología, cánones y leyes, excluyendo á los médicos, artistas y religiosos, pareció que se guarde la constitucion sesta, y costumbre

(13) El dicho convento de Santo Domingo en virtud de la cédula de 1591 entró en posesion de esta cátedra en 9 de diciembre de 1595, por ante Agustín de Briseño, alcalde ordinario de esta ciudad, y en virtud de orden del gobernador de Loyola dada en Penco en 6 de noviembre de dicho año. Por no haberseles pagado aquí el salario á falta de caudal se despachó cédula en 16 de febrero de 1602 para que se les satisficiese en Lima por cuatro años solos.

observada en esta razon, y que la eleccion se celebre en la forma que hasta ahora, y no hay razon para escluir á los graduados en medicina y artes, cuando la ley de la universidad admite á todos absolutamente, y se guarde el estilo de la universidad de no hacer eleccion en los regulares.

Y en cuanto al tercero, sobre que la universidad no concurra á los claustros, porque siendo mas de ciento los doctores y maestros se causa confusion; y bastaria hacerse con el rector, vice-receptor, consiliario mayor y catedráticos, en que pareció que los claustros tocantes que deben dar los rectores y mayordomos de la universidad, que requieren conferencia y determinacion judicial, se formasen del rector, consiliarios y catedráticos juristas, hasta el número de diez, y si faltasen catedráticos, supliesen esté número los doctores mas antiguos, y en este claustro se feneciesen y acabasen las cuentas: y en las materias gubernativas, y en todo lo demas de libramientos extraordinarios de cantidad considerable, concurrese todo el claustro, como hasta ahora, guardándose las constituciones y estilo.

En cuanto al cuarto, sobre que los estudiantes gramáticos no se admitan á matricular en la universidad para las facultades mayores, con solo cédula del maestro de retórica, religioso de la Compañía de Jesus, y que el rector y catedrático de prima de todas facultades, los vuelvan á examinar con AA. y RR., y no admitan mestizos, zambos, mulatos y cuarterones, con que no los admitiran á órdenes los obispos, en que pareció que se observase el estilo de la universidad, reducido á que dos examinadores catedráticos nombrados por el rector, despues de la aprobacion del maestro de retórica, vuelvan á examinar á los estudiantes gramáticos, y hallándolos suficientes, se admitan con las firmas del rector, y ambos examinadores; y en cuanto á la exclusion de los mestizos, zambos, mulatos y cuarterones se observe la constitucion 233.

Y en cuanto al quinto y sexto, que divide las cátedras entre el clero secular y religiones, pareció que no era conveniente la division, porque impedia la emulacion, y pudiera impedir el ascenso á los mas eminentes, y convenia que se observase la constitucion y costumbre de la universidad, de que se admitan todos generalmente á la oposicion.

En cuanto al séptimo de que los religiosos de la órden de predicadores se examinen para las cátedras, leyendo en la universidad, como los demas opositores, pareció que se observase lo dispuesto por la ley 32 de este titulo, y que se den las cátedras aplicadas á esta religion, en cumplimiento de la dicha ley, con que no parece preciso el nuevo examen.

En cuanto al octavo, sobre que se mude la forma observada en el votar las cátedras, por escusar sobornos, ruidos, alborotos, escándalos y otros inconvenientes, pareció que se debia dar nueva forma á la provision de cátedras. La cual, vista y considerada por Nos, ordenamos y mandamos, que se escluya (como queda escluido) el

virey del Perú de haber de votar en la provision de cátedras, y que se guarde y observe en cuanto á esto lo que está dispuesto por la ley 40 de este titulo, en que se dió la forma que se debe observar en las dos universidades de Lima y Méjico en la provision de cátedras, y no se conceda voto al virey; pero sucediendo el caso de vacar algunas, estando gobernando el arzobispo las provincias del Perú, podrá votar en su provision, como arzobispo y no como virey.

Y en cuanto al noveno, sobre que no se hagan incorporaciones, sin que haya precedido el examen, que disponen las constituciones para el grado de licenciado, pareció que los graduados en las universidades de Salamanca, Alcalá, Valladolid y Bolonia, hayan de ser admitidos á la incorporacion sin examen alguno; porque en estas universidades son rigurosos los que se hacen; pero las de todas las demas no puedan admitirse sin examen en la forma observada en la dicha universidad de Lima para los grados de licenciado.

Y en cuanto á los diez y once, que miran á que los puntos del grado de licenciado sean de veinte y cuatro horas y asistan todos los catedráticos, que son examinadores, al tiempo de tomar los puntos, por escusar los fraudes que suelen hacerse, y las propinas de los que no asistieren se acrezcan á los que concurren, pareció que se guarde lo dispuesto por las constituciones, y lo observado por la costumbre, porque en los exámenes referidos no es inconveniente que las lecciones sean de noche, respecto de que en ellas no suceden disturbios, ni alborotos, y que si alguna vez acontecen, nacen de las oposiciones y de los que concurren con los opositores, y por la misma constitucion se halla prevenido que á los puntos asistan los catedráticos que deben argumentar en el examen, en que se procede con rigor y observancia de las constituciones y legalidades, y no hay causa para introducir novedades.

Y en cuanto á que se acrezcan las propinas á los interesantes, se observa la constitucion, añadiendo que el catedrático y examinador que no asistiere pierda la propina correspondiente al acto en que no interviene: la cual se aplique á la caja de la universidad, sino es que conste de legitimo impedimento, enfermedad ú otro grave, por certificacion jurada de médico ó testigos examinados con juramento; y si se entregare la propina al que faltó sin estas circunstancias, se le hará cargo de ella en la cuenta que hubiere de dar al fin del oficio.

En lo que toca al punto once, sobre la aplicacion de las propinas de los que no asistieren, aprobamos lo acordado por la dicha junta, con

calidad de que la propina del doctor ú otro que no asistiere no se aplique á la caja de la universidad, y se vuelva al interesado.

Y en cuanto al doce, sobre que los examinadores, no escedan del número de diez y seis, que se componga de los catedráticos, ministros de la real audiencia, doctores, y en su efecto de los mas antiguos, pareció que se guarde lo dispuesto por las constituciones antiguas y modernas, y en su conformidad se admitan por supernumerarios los dichos ministros que fueren graduados para mayor autoridad del acto.

Y en cuanto al trece y catorce, sobre que no se den los puntos para las cátedras de prima á las doce de la noche, ni se permitan juntas ni acompañamientos á los opositores, inhabilitando al que los tuviere; pareció que los puntos se diesen por la mañana, como se observa, guardando la costumbre. Y porque nuestra voluntad es que el dicho acuerdo se guarde, cumpla y ejecute, conforme se limita y declara por esta nuestra ley, ordenamos y mandamos á los vireyes y audiencia de Lima, y rogamos y encargamos al arzobispo que para su puntual observancia den las órdenes convenientes, y no permitan que se contravenga con ningun pretesto, y así se guarde, sin embargo de otra cualquier ley ó constitucion. (14)

*Que los clérigos y religiosos no sean admitidos á doctrinas sin saber la lengua de los indios que han de administrar, ley 30, tit. 6, de este libro.*

*Que los inquisidores no den mandamientos contra las universidades sobre grados, contra estatutos, ni se entrometan en materias de gobierno, ley 29, núm. 21 tit. 19 de este libro.*

*Que los vireyes informen del estado de las universidades y colegios, ley 4, tit 14, lib. 3.*

*Que los catedráticos de prima de medicina de las universidades de Méjico y Lima sean protomédicos, ley 3 tit. 6, lib. 5.*

(14) Sobre el artículo 2 de esta ley debe tenerse presente la real órden de 13 de julio de 1783, en que se mandó observar la facultad de reelegir, y se autorizó á los vireyes para continuar ó prorogar por un tercer año al rector cuando lo tuviesen por util y conveniente á la escuela.

Sobre distintas constituciones de la misma universidad y puntos no prevenidos en ellas; véase la cédula de 26 de agosto de 1738.

En real cédula de 26 de agosto de 1758 hay varias declaraciones dignas de tener presentes.

Por real órden de 7 de setiembre de 54 se mandó, que las religiones no pudiesen tener mas que dos graduados, ni mas que una cátedra; pero habiéndose supplicado de esta resolucion, se les restituyó á la posesion en que estaban por cédula de 16 de julio de 58.